

COASEGURO IMPROPIO O SEGURO MÚLTIPLE

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: contrato de seguro, coaseguro impropio, seguro múltiple, doble aseguramiento, pluralidad de tomadores.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico se expone la situación no contemplada legalmente, de concurrencia de dos seguros para cubrir un mismo riesgo, sin conocimiento de las compañías aseguradoras, no contratándose de manera complementaria y subsidiaria; su incardinación en el supuesto de coaseguro previsto en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Seguro (LCS) choca con la existencia de más de un tomador, siendo aceptado de manera mayoritaria tan solo en los supuestos de seguro concertado por un titular de una finca y a su vez por la comunidad de propietarios a la que este pertenece, mas no en el resto de los que se pueden dar.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Contrato de seguro: análisis del coaseguro impropio o seguro múltiple con pluralidad de tomadores.

SOLUCIÓN

El presente caso práctico versa sobre un supuesto diferente al del contrato de seguro concertado para cubrir el riesgo sobre los daños causados a una finca incardinada en una comunidad de pro-

pietarios; así en este caso, viene admitiéndose sin género de duda la aplicación de la figura del coaseguro, no obstante formalmente existir dos tomadores, al considerarse que la pertenencia del tomador particular a la comunidad sin personalidad jurídica propia diluye tal requisito. Por el contrario en el presente caso, nos hallamos ante dos seguros que cubren idéntico riesgo concertado por distintos tomadores sin conocer ninguno de ellos la existencia del otro.

Así, hemos de analizar la existencia de un supuesto de concurrencia no previsto legalmente, un mismo objeto asegurado, dos contratos de seguros contratados por distintos tomadores vigentes en el momento de producción del siniestro; dos contratos convenidos en igualdad de condiciones, sin carácter complementario o subsidiario, sino que operan conjuntamente.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, hemos de recordar que la figura del coaseguro viene regulada en el artículo 32 de la Ley 50/1980, sobre el Contrato de Seguro en el que se establece que «Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule...».

Por su parte, el denominado coaseguro impropio se regula en el artículo siguiente estableciéndose que «Cuando mediante uno o varios contratos de seguros, referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva».

Como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Primera, de 2 de mayo de 2005, «Así sus principales características son: suscripción por un mismo tomador de uno o varios contratos de seguro referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, en el que se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores previo acuerdo entre ellos y el tomador. Cada asegurador estará obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva. Efectivamente la figura regulada en el artículo 33 (también denominado seguro múltiple), consiste en la suscripción por el mismo tomador de una pluralidad de contratos con distintos aseguradores para cubrir un mismo riesgo que se puede producir sobre un mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, pero diferenciándose del coaseguro propio porque exige que no exista el previo reparto de cuotas entre los aseguradores, aunque se establezca un deber de comunicación de tal concurrencia de manera previa al siniestro».

La aplicación a estos supuestos de lo establecido en el artículo 32 de la LCS se ha resuelto de manera negativa, como es el caso de las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Bilbao, de 15 de octubre de 1990, y de Zaragoza, de 11 de mayo de 1998.

En especial la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en Sentencia de 6 de junio de 2007, establecía que:

«Este precepto exige como premisa inicial para su aplicación que estemos ante dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores, lo que obviamente no concurre en el caso de autos en el que la tomadora de la póliza de BBVA es la inquilina del piso ático donde se produjo el incendio mientras que la de MUTUA DE PROPIETARIOS es la comunidad de propietarios de la finca; y es que no debe desconocerse que tal precepto obedece al interés del legislador en evitar el sobreseguro, es decir, que el tomador pueda percibir por un mismo daño dos indemnizaciones, y parece que considera que el principio indemnizatorio se encuentra salvaguardado si los diversos seguros son contratados por sujetos diferentes.»

Sin embargo, la respuesta positiva se ha encontrado en Sentencias como la de 4 de diciembre de 2002, de las Audiencias Provinciales de Barcelona, y la de 2 de abril de 2002, de Palencia.

Pues bien, con el artículo 32 de la LCS se pretende, según recordaba la antes citada sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona:

- Evitar la situación de sobreseguro en beneficio del asegurado, generándole un enriquecimiento injusto.
- Garantizar la obligación de indemnizar de los aseguradores en proporción a sus contratos, evitando, si no indemnizan, un enriquecimiento injusto que les produciría un beneficio y al asegurado un perjuicio.

La reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimosexta, de 13 de marzo de 2008, vino a recordar que:

«... Pero tanto si hay como si no, más de un tomador, no podrá dejarse de aplicar el principio que prohíbe el enriquecimiento o lucro mediante el seguro, siendo básico en la legislación sobre seguros. Por mucho que haya más de un tomador, regirá la prohibición de indemnizar por encima del perjuicio producido, como establece el párrafo penúltimo del artículo 32, reproduciendo la norma esencial del artículo 26. Norma que rige tanto si la concurrencia de seguros tiene lugar por mala fe de alguna parte como si es por casualidad o por otras razones... De la dinámica propia de los distintos contratos en presencia se desprende, a nuestro juicio sin duda, que ha de aplicarse el principio de la responsabilidad compartida de las aseguradoras, mostrando así que la prescripción del artículo 32 respecto a la unicidad del tomador deriva de la apreciación que representa el peligro más grave de fraude por concurrencia de contratos... Por consiguiente, la dinámica propia de dos contratos de seguro concurrentes, que son ambos perfectamente válidos y eficaces, conduce necesariamente a afirmar que las aseguradoras aquí litigantes han de responder proporcionalmente a sus respectivas sumas aseguradas, porque, aun con distinto tomador, los dos contratos deben producir sus peculiares efectos. La solución contraria sería, por otra parte, tratar una situación que no ofrece tanto peligro de fraude como la del tomador único, con más rigor que esta última para una de las aseguradoras, sin causa que lo justifique, liberando a una de las compañías, completamente, de toda responsabilidad, con claro enriquecimiento para ella, sin causa jurídica alguna. El artículo 32 no se opone a la conclusión a la que llegamos. Contempla un supuesto que le parece a la ley especialmente peligroso y adopta

sus precauciones. Enuncia el principio de proporcionalidad, que, como decimos, no puede dejar de aplicarse en otros casos en los que, no regulados en el precepto por no resultar tan peligrosos, se manifiesta una realidad económica equivalente, que, como es lógico, ha de recibir el mismo tratamiento, so pena de tratar de modo distinto situaciones que son materialmente iguales, con mengua del principio de igualdad ante la ley.»

Ya lo afirmó la citada Audiencia Provincial de Tarragona, Sección Primera, en Sentencia de 2 de mayo de 2005, cuando declaró que:

«En definitiva, la finalidad del artículo 32 es la de proteger el principio indemnizatorio para que, a través de la comunicación, el conjunto de los aseguradores puedan conocer la totalidad de las sumas aseguradas que cubran un mismo bien. Carece de sentido que tal protección se pierda por el hecho de que los tomadores de las pólizas sean personas diferentes, resultando de mayor trascendencia que la figura de quien contrata la realidad del sobreseguro. De otro modo, la ignorancia de los aseguradores de tal circunstancia puede favorecer el pago de cantidades superiores al importe del daño. Todo ello sin perjuicio de que se reconozca que de esta situación anómala e ilegal produce cierto perjuicio para los tomadores de los seguros, quienes tendrán su prima fijada sin tener en cuenta la situación de concurrencia. Circunstancia que no se puede evitar si el legislador no regula específicamente este supuesto. Dicho lo cual, ha de verificarse si entre el supuesto del seguro múltiple y el doble aseguramiento controvertido se aprecia esa semejanza e identidad de razón que, conforme al principio anteriormente expuesto, justificaría la aplicación de las previsiones legales del artículo 32 de la LCS. Tal semejanza debe apreciarse si, a pesar de ser distinta la figura del tomador, permanecen el resto de requisitos legales: mismo riesgo, mismo interés y coincidencia temporal en la cobertura del siniestro.»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 32 y 33.
- SSAP de Bilbao, de 15 de octubre de 1990, Zaragoza, de 11 de mayo de 1998, Tarragona, Secc. 1.^a, de 2 de mayo de 2005 y de Barcelona, Secc. 1.^a, de 6 de junio de 2007 y Secc. 16.^a, de 13 de marzo de 2008.